

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicado: 685724089002-2018-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jairo Rodríguez Sánchez

Al despacho del Sr. Juez, hoy 23 de febrero de 2022, vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que durante los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, no corrieron términos para el despacho por hallarse el titular del Juzgado en compensatorios, por haber cumplido el turno de control de garantías durante los días 26 y 27 de febrero de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en contra del auto adiado el 1º de febrero del año que avanza, mediante el cual se dispuso, "*Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*" y "*Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda*", entre otras determinaciones. Subsidiariamente interpone el recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 317 del C.G.P., debe armonizarse con lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Así mismo, expone que ciertamente la última actuación obrante en el plenario data del 14 de julio de 2019, no obstante, en virtud de lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución del 21 de septiembre de 2018, se encuentra pendiente por parte del juzgado la tasación de las agencias en derecho y la liquidación de costas, acorde con lo establecido en el art. 366, recayendo sobre el despacho la carga de impulsar el proceso,

motivo por el cual, considera que no hay lugar a la declaración de desistimiento tácito por inactividad del proceso, y por tanto no se puede sancionar a la parte actora, máxime que la carga de efectuar la liquidación del crédito preside tanto en la demandante como en la demandada.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De la resolución del recurso de reposición.

A fin de dar resolución al planteamiento esbozado, es esencial precisar que la aplicación del artículo 317 del C.G.P., se efectuó cotejando la situación fáctica y jurídica del asunto en trámite, así, se verificó que el 21 de septiembre de 2018, se emitió la orden de seguir adelante la ejecución, y con posterioridad a ella, el 7 de junio de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación de crédito correspondiente, respecto de la cual, el despacho el día 14 de idéntico mes y año, la requirió a fin de que la ajustara acorde a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante no procedió conforme lo requerido, y tampoco efectuó pronunciamiento alguno, entre el periodo comprendido entre el día 18 de junio de 2019 *-siguiente día hábil a la publicación en estados del último proveído en mención-* hasta el día 15 de marzo de 2020, inclusive, *-momento a partir del cual se ordenó la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA20-11517-*.

Y semejante suceso ocurrió durante el lapso comprendido entre el 02 de agosto de 2020 *- atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos determinada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en concordancia con lo reglado por el art. 2º del Decreto 564 de 2020-* hasta el 31 de enero de 2022.

Unificado ese tiempo, se pudo concluir que superó considerablemente el término de dos años (2 años) regulado por numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., siendo aplicable la figura del desistimiento tácito allí consagrada, toda vez que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, ya que no se surtió por ese tiempo actuación alguna de las partes del proceso.

Y ello es de ese modo, atendiendo a que¹:

"El legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que

¹ Sentencia STL11467 del 1º de septiembre de 2021.

realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención al proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida”.

Conviene resaltar que, efectuada la labor hermenéutica pertinente, se puede colegir que la parálisis del proceso judicial es injustificada, porque no se evidencia que los extremos de la litis, y en particular la parte activa, hubiese ejecutado actuación alguna tendiente a exteriorizar ese interés o la debida atención que exige el trámite, al punto que desde el 31 de mayo de 2018 -fecha en la que recibió el oficio que comunicaba la única medida de embargo decretada-, y tampoco atendió el requerimiento que le fue efectuado desde el 14 de junio de 2019, no se evidencia que haya adelantado gestiones tendientes a materializar la orden de pago emanada de este despacho sin que se evidencie una justa causa legal.

Y en esa medida, no es de recibo como una causa legal la aducida por la recurrente, quien aspira resguardarse al edilgarle la carga del impulso procesal al despacho, dado que si bien, en auto que ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó la tasación y liquidación de costas del proceso a cargo del demandado Jairo Rodríguez Sánchez, lo cierto es que, en virtud de lo preceptuado por el art. 366 del canon precitado, *“las mismas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada **la providencia que ponga fin al proceso** (...)”* (Negrilla fuera texto), lo que en el presente caso no ha ocurrido (Art.461 C.G.P).

En conclusión, al tenor de lo reseñado no hay lugar a reponer el proveído atacado.

2. Del recurso de apelación

Interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual, preliminarmente debe anunciarse su improcedencia, como quiera que a voces del artículo 321 del C.G.P., este sería procedente si se tratara de un asunto de primera instancia; no obstante, atendiendo a que la cuantía en el presente asunto, determinada bajo los parámetros del artículo 26 ibídem, se establece en razón al valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que se estimó en la suma de \$15.888.597, lo que no superaba la mínima cuantía, que en la misma fecha se estimaba en \$31.249.680 como su monto máximo, la ritualidad procesal aplicada es la de la única instancia, acorde con la regla de competencia prevista en el artículo 17, numeral 1º ibídem, razón por la cual, los proveídos que se emitan dentro de este asunto, no son susceptibles de ser apelables, como en efecto ocurre en este trámite, y por tanto no es posible su concesión. (Art. 9 Ib.)


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 1º de febrero del año que avanza, mediante el cual se dispuso "*Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito*" y "*Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda*", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada Zulma Milena Suarez Guatava a través de su apoderado, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE

Juez